

IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS. ADECUACION DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL IMPUESTO POR EL DECRETO 301/2021. CUENTAS DE PAGO ABIERTAS POR PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO. MONOTRIBUTISTAS.

RG (AFIP) 5031/2021 y Circular (AFIP) 3/2021

Buenos Aires, 26 de julio de 2021

En la fecha ha sido publicada en el Boletín Oficial la RG (AFIP) 5031/2021 mediante la cual el fisco ha procedido a adecuar las Resoluciones 2011/06 y 3900/16 a las modificaciones introducidas al impuesto por el Decreto 301/2021, relativas, básicamente al tratamiento de los movimientos en “cuentas de pago” y la eximición de los débitos y créditos en cuentas bancarias de titularidad de monotributistas y los movimientos de fondos que estos efectúen en cuentas de pago¹.

Asimismo se “actualizaron” los textos de ambas resoluciones reemplazando las alusiones a medios de confección y presentación de declaraciones juradas, aplicativos, etc.

MODIFICACIONES A LA RG (AFIP) 2111/06

La RG (AFIP) 2111/06 es la norma reglamentaria que establece la forma de liquidación del impuesto a los débitos y créditos, su ingreso e información de las sumas percibidas por los agentes de percepción y asimismo, las modalidades de cómputo del impuesto como crédito de otros tributos.

Incorporación de nuevos agentes de percepción.

Se agregan como agentes de percepción a:

“3. Los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, respecto de las operaciones efectuadas entre cuentas de pago definidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en su Comunicación “A” 6.885, sus normas modificatorias y complementarias, o en aquella que la reemplace en el futuro.”

Plazo para el ingreso del impuesto.

La norma actual indica que en el caso de operaciones efectuadas mediante cuentas bancarias, el plazo para el ingreso del impuesto percibido se contará a partir de la correspondiente fecha de registración, conforme a las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

La modificación incorpora la expresión “o cuentas de pago definidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en su Comunicación “A” 6.885”.

¹ Para mayor detalle del alcance de las modificaciones dispuestas por el Decreto 301-21 puede consultarse nuestro informe de fecha 26/05/2021

Oswaldo H. Soler y Asociados

Programa aplicativo

Los agentes de percepción están obligados a suministrar información a la AFIP en relación a las percepciones practicadas y el impuesto propio respecto de cada mes calendario.

La norma modificatoria sustituye el artículo 9 de la RG (AFIP) 2111 disponiendo que para generar tal información y para la confección de la declaración jurada se utilizará el programa aplicativo denominado “CREDEB - Versión 3.0”,

Presentación de declaración jurada

Se adecua la vieja redacción que aludía a la utilización de “disquetes” por la transferencia electrónica del formulario F.776, generado mediante el aplicativo provisto aludido, utilizando para ello el servicio denominado “Presentación de DDJJ y Pagos”.

Cuentas que pertenezcan a dos o más sujetos

Se sustituyen los párrafos primero y segundo del artículo 12 de la RG 2111, incorporando a las cuentas virtuales, quedando redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12.- En aquellos casos en que la cuenta abierta en las entidades comprendidas en la ley de entidades financieras o en Prestadores de Servicios de Pago pertenezca a más de un titular, a los efectos del régimen de información, corresponderá indicar el primero de los titulares de la respectiva cuenta y su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda.

A los fines de la determinación del gravamen, cuando las actividades de los titulares se encuentren alcanzadas por distintas tasas del tributo, corresponderá aplicar la tasa general del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.”.

Cierre o cancelación de cuentas alcanzadas. Forma de comunicación a la AFIP

El artículo 13 de la RG (AFIP) establece que en los casos de cierres o cancelación de cuentas alcanzadas por el impuesto en los cuales las entidades financieras no hayan podido percibir el impuesto oportunamente devengado, las mismas procederán a informar a la AFIP dicha circunstancia, mediante nota con carácter de declaración jurada en la cual indicarán el nombre del titular de la cuenta, CUIT el importe de impuesto adeudado y fecha de su devengamiento.

La norma original indicaba que tal comunicación debía producirse mediante una “multinota” (RG –AGIP 1128/2001). La modificación, ahora, remite al procedimiento establecido por la RG (AFIP) 4503/19, es decir, el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”

Oswaldo H. Soler y Asociados

Comprobante justificativo de la percepción

Se elimina del artículo 15 de la RG 2111/06 el párrafo que establecía que en aquellos casos donde los sujetos pasibles de percepción no poseyeran CUIT, CUIL o CDI, debía consignarse Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.): 27-00000000-6.

Falta de entrega de la constancia de percepción

Los sujetos pasibles de la percepción no recibieran la constancia de percepción, deben informar tal hecho a la AFIP. Aquí se adecua la modalidad de comunicación a las disposiciones de la RG (AFIP) N° 4.503.

Régimen de información de operaciones no alcanzadas o exentas

Los agentes de percepción están obligados a cumplimentar un régimen de información respecto a operaciones no alcanzadas o exentas.

Nuevamente aquí se actualiza la redacción, disponiendo que las operaciones se informarán mediante transferencia electrónica el formulario F.778, generado mediante el aplicativo denominado "CREDEB - VERSION 2.1 - OPERACIONES EXENTAS", utilizando para ello el servicio denominado "Presentación de DDJJ y Pagos".

Exención y/o reducción de alícuota

A los fines de gozar de beneficio de exención y/o reducción de la alícuota, la RG 2111/06 detalla los artículos e incisos de la ley del impuesto y del decreto 380/01 que requieren la inscripción en el Registro de Beneficios Fiscales (RG 3900). La resolución modificatoria incluye las nuevas exenciones dispuestas por el Decreto 301/2021

Notas aclaratorias de la RG 2111/06

Se efectúan adecuaciones varias, resultando de interés la Nota 27.1, que en su nueva redacción expresa:

"(27.1) El artículo 13 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, autoriza el cómputo del impuesto como pago a cuenta de impuestos o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas en los porcentajes que se indican:

a) Impuesto liquidado y percibido a la tasa general del SEIS POR MIL (6°/oo) originado en las sumas acreditadas en cuentas bancarias: el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%).

b) Impuesto ingresado a la tasa general del DOCE POR MIL (12°/oo) por los hechos imponible comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 1° de la ley del gravamen: el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%).

c) hechos imponible alcanzados a una alícuota menor a las indicadas: VEINTE POR CIENTO (20%).

d) Impuesto establecido por el artículo 1° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado: CIEN POR CIENTO (100%) como pago a cuenta del impuesto a las

Oswaldo H. Soler y Asociados

ganancias por las empresas que sean consideradas "micro" y "pequeñas", SESENTA POR CIENTO (60%) por las industrias manufactureras consideradas "medianas -tramo 1-" en los términos del artículo 1° de la Ley N° 25.300 y sus normas complementarias.

e) Los titulares de cuentas de pago tienen derecho al cómputo del pago a cuenta de acuerdo con los incisos a), c) y d) precedentes."

MODIFICACIONES A LA RG (AFIP) 3900/16

La RG (AFIP) 3900/16 creó el Registro de Beneficios Fiscales del Impuesto a los débitos y créditos, estableciendo las formas y requisitos para registrar las cuentas bancarias que gozan de exención y/o reducción de alícuota. Así, en su artículo 1ro identifica las normas (ley, decreto, incisos, etc.) que resultan aplicables en cada caso.

La reforma ha incorporado las siguientes referencias, referidas a los incisos agregados continuación del artículo 10 del decreto 380/01:

12...) *Cuentas utilizadas en forma exclusiva para las operaciones inherentes a la actividad específica de prestación de servicios financieros por aquellos sujetos que actúen como agencias complementarias de servicios financieros, de acuerdo con la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.*

Tratándose de empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, las cuentas alcanzadas por la franquicia establecida en el inciso d continuarán gozando de la exención allí dispuesta aun cuando esos sujetos también actúen como agencias complementarias de servicios financieros

16...) *Las cuentas bancarias a la vista utilizadas por los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) para mantener los depósitos a la vista o cumplir con las disposiciones regulatorias del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y los movimientos de fondos destinados a cumplir con las obligaciones dispuestas en el tercer párrafo del artículo 5° de este Anexo.*

17...) *Los débitos y créditos efectuados en cuentas -inclusive de pago- cuyos titulares se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) e inscriptos en el Registro dispuesto por la Resolución General AFIP N° 3900 del 4 de julio de 2016 y sus modificaciones, o aquella que la reemplace en el futuro.*

Cuentas de pago o virtuales

Pero además, ha introducido en el mismo artículo la expresión "cuentas de pago definidas en los términos de la Comunicación "A" 6.885 del Banco Central de la República Argentina", quedando redactado de la siguiente manera:
(parte pertinente)

Los sujetos que realicen las operaciones alcanzadas por el mencionado tributo deberán inscribir las cuentas bancarias "y cuentas de pago definidas en los términos de la Comunicación "A" 6.885 del Banco Central de la República Argentina" a las cuales les resultan aplicables dichos beneficios, en el "Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en

Oswaldo H. Soler y Asociados

Cuentas Bancarias y otras Operatorias” que se crea mediante la presente, en la forma y condiciones que se disponen en los artículos siguientes.

Adicionalmente se ha ajustado el resto de la resolución agregando a las cuentas de pago (artículo 4: inscripción) o suprimido la alusión a cuentas “bancarias” (artículos 7, 11, 12, 16, 17 y 18, exclusión del Registro, Baja, Padrón), con lo cual, la nueva redacción de la resolución alude tanto a cuentas bancarias como virtuales, lo que haría suponer que no solo las cuentas bancarias deben ser inscriptas sino también las virtuales.

Como ya hemos explicitado en nuestro anterior informe sobre las modificaciones introducidas al impuesto a los débitos por el Decreto 301/2021, las cuentas de pago o virtuales no son cuentas bancarias y por tanto no les resultan de aplicación las normas del Impuesto a los Débitos y Créditos referidas a estas últimas; y ello es así, porque la Ley 25413, al definir los hechos imponibles del tributo, dispone:

ARTICULO 1º — Establécese un impuesto, cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo nacional hasta un máximo del SEIS POR MIL (6%) que se aplicará sobre:

a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas —cualquiera sea su naturaleza— abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

Por lo tanto, los “débitos y/o créditos” en las cuentas virtuales no están alcanzados por el impuesto, dado que las mismas están abiertas en empresas que no son entidades financieras; ergo, no pueden eximirse ni pretender que se las inscriba en el Registro Especial establecido por la RG (AFIP) 3900/16.

De modo tal que resulta inverosímil que se haya incorporado en la norma la aparente obligatoriedad de registrar “cuentas virtuales”; es más, esta disposición es totalmente contradictoria con lo dispuesto en el artículo 1ro antes referido. En efecto, según dijimos mas arriba, se han agregado en el elenco de exenciones que requieren la inscripción de cuentas en el Registro a las identificadas en los incisos 12, 16 17 incorporados a continuación del inciso z) del artículo 10 del decreto 380/01. No obstante, no se agregó —y es correcto- el inciso 15 que refiere a cuentas virtuales:

15...) Cuentas de pago abiertas o suministradas por Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, utilizadas en forma exclusiva a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, cuyos titulares sean personas humanas.

Entonces, tenemos por un lado, una exención para “cuentas virtuales” (lo cual en si mismo ya es incorrecto, porque, reiteramos, las cuentas virtuales no están dentro del objeto del impuesto a los débitos), que no deben informarse en el Registro; pero por otro lado, se reformula la norma indicando que el Registro abarca tanto a las cuentas bancarias como a las virtuales.

Parecería que el reglamentador, tanto al dictar el decreto 301/2021 como la resolución bajo comentario estaría intentando poner en igual de trato impositivo a las cuentas bancarias con las virtuales, lo cual resulta ilegal, ya que para ello seria necesario modificar el objeto del impuesto que está plasmado en la Ley 25413.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Ahora bien, asumiendo en forma hipotética que las cuentas virtuales tengan que anotarse en el Registro, cabe preguntarse cuales son esas cuentas. En el elenco de exenciones encontramos las siguientes:

15...) Cuentas de pago abiertas o suministradas por Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, utilizadas en forma exclusiva a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, cuyos titulares sean personas humanas.

Como ya vimos, respecto a estas cuentas no está prevista su inscripción (no las ha considerado la resolución bajo comentario). De todos modos, si eventualmente se pretendiese su inscripción, parecería que todas las personas humanas deberían proceder a la inscripción de sus cuentas virtuales en el Registro, lo cual aparece como absurdo.

17...) Los débitos y créditos efectuados en cuentas -inclusive de pago- cuyos titulares se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) e inscriptos en el Registro dispuesto por la Resolución General AFIP N° 3900 del 4 de julio de 2016 y sus modificaciones, o aquella que la reemplace en el futuro.

Esta exención alcanza a los débitos y créditos en cuentas corrientes bancarias y cajas de ahorros de titularidad de monotributistas y aquí se agregan las cuentas virtuales, lo cual parecería indicar que tales cuentas deberían anotarse en el Registro.

Circular (AFIP) 3/2021

Sin embargo, en la fecha ha sido publicada la CIRCULAR (AFIP) 3/2021 "Aclaración sobre la exención del gravamen para los monotributistas que posean cuentas corrientes bancarias", mediante la cual, el fisco dispone:

En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, se aclara que el deber de inscripción en el "Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias" establecido por la Resolución General N° 3.900, prevista en el decimoséptimo inciso agregado sin número al artículo 10 del Decreto N° 380/01, recae únicamente sobre aquellos sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que posean cuentas corrientes bancarias, en tanto las mismas no se encontraran ya incorporadas en el mencionado Registro.

En otras palabras, las cuentas inscriptas en el Registro de titularidad de monotributistas que hasta el dictado del decreto 301/21 gozaban de una alícuota reducida y a partir del 01/08/2021 estarán exentas, no tendrán que efectuar ninguna gestión, ya que las cuentas registradas pasarán automáticamente a la categoría de exentas.

En sus "Vistos" la circular refiere: *Que es preciso advertir que dicha exención incide, en esencia, sobre las "cuentas corrientes" cuyos titulares se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), toda vez que el artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 ya contempla la exención del gravamen respecto de los débitos y créditos en cuentas de "caja de ahorro" -inciso u)-, como asimismo, de aquellos efectuados en "cuentas de pago" cuyos titulares fueran personas humanas -decimocuarto inciso sin número del artículo 10, agregado por el Decreto N° 301/21-*

Oswaldo H. Soler y Asociados

En suma, para la exención de cuentas virtuales de titularidad de un monotributista no es necesaria la inscripción de la cuenta, ya que los que están exentos son los “movimientos” de fondos de tales cuentas y no los débitos y créditos.

OTRAS DISPOSICIONES

El decreto 301/21, entre los cambios producidos en el decreto 380/01, modificó la redacción del inciso d) de su artículo 10 (Cuentas corrientes de empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas. Movimientos por entregas o depósitos de efectivo) y procedió a la derogación del inciso del artículo 10 del decreto 380/01 que había sido incorporado por el decreto 485/2017 (exención para las cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, y las cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas y los agentes oficiales que se designen a los fines de cumplimentar esa tarea).

La norma bajo análisis establece que aquellos beneficios señalados en el párrafo anterior que encuadren, a partir del 1 de agosto de 2021, en uno de los beneficios similares previstos por el Decreto N° 301/21, conservarán los efectos de la inscripción en el Registro en la medida que efectúen la nueva inscripción, respecto de estas cuentas, hasta el 30 de septiembre de 2021, agregando que en caso de que no se observe el plazo señalado en el párrafo anterior, el agente de liquidación y percepción deberá ingresar el impuesto omitido desde el 1 de agosto de 2021, conforme la alícuota correspondiente a las operaciones alcanzadas por el gravamen, realizadas en las cuentas no inscritas en el “Registro”.

Es decir, las cuentas respectivas mantendrán su condición se exenta sujeta –de corresponder– a una nueva inscripción a realizarse hasta el 30/09/21 y, en caso de no efectuar tal inscripción, cabe suponer que la AFIP les dará la baja en el padrón en cuyo caso, el agente de percepción deberá cobrar el impuesto desde el 01/08/21.

VIGENCIA

Las disposiciones comentadas entraron en vigencia el día 22/07/2021 y resultarán de aplicación para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de agosto de 2021, inclusive.

Dr. José A. Moreno Gurrea